

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **034**

Fecha: 03-07-2018

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2015 00328	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADHESIVOS INTERNACIONALES S.A.S	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Auto Admite Demanda	29/06/2018	292	1
76001 3333014 2017 00233	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUGO FERNEY FERNANDEZ ACOSTA	COLPENSIONES	Auto Admite Demanda	29/06/2018	111	1
76001 3333014 2017 00287	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA FELISA RODRIGUEZ PEÑA	DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA	Auto Admite Demanda	29/06/2018	26	1
76001 3333014 2017 00351	ACCION CONTRACTUAL	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA	REGINA CHAVEZ ZUÑIGA	Auto ordena emplazamiento	29/06/2018	135	1
76001 3333014 2018 00019	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANTONIO CHAMAT RECIO	COLPENSIONES	Auto Inadmite Demanda	29/06/2018	81	1
76001 3333014 2018 00020	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA SINISTERRA MONTAÑO	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto Inadmite Demanda	29/06/2018	41	1
76001 3333014 2018 00021	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORA LUCY FERNANDEZ MARTINEZ Y OTROS	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto Inadmite Demanda	29/06/2018	42-43	1
76001 3333014 2018 00022	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA CENEIDA QUEBRADA DONCEL	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto Inadmite Demanda	29/06/2018	15	1
76001 3333014 2018 00023	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIME ERNESTO NARANJO CIFUENTES	COLPENSIONES	Auto Admite Demanda	29/06/2018	57	1
76001 3333014 2018 00067	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FELIX C MOSQUERA	COLPENSIONES	Auto Inadmite Demanda	29/06/2018	42	1
76001 3333014 2018 00086	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RIVER NAITE REQUENE GALLO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS	Auto Admite Demanda	29/06/2018	21	1
76001 3333014 2018 00089	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ELENA CASTRILLON	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto Inadmite Demanda	29/06/2018	38	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2018 00093	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YUBERLAYN MACHADO CARABALI	GOBERNACION DEL VALLE-STRIA EDUCACION VALLE	Auto Inadmite Demanda	29/06/2018	26	1
76001 3333014 2018 00094	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA RUBIELA ALVAREZ CANO	NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto Remite a Otro Despacho	29/06/2018	26	1
76001 3333014 2018 00112	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALFONSO BRAVO CORTES	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto Inadmite Demanda	29/06/2018	71	1
76001 3333014 2018 00113	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ MINA MICOLTA Y OTROS	COOMEVA SA EPS	Auto Admite Demanda	29/06/2018	63-64	1
76001 3333014 2018 00138	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA DEL PILAR GARCIA ESPINOSA Y OTROS	NACION- MININTERIOR Y JUSTICIA-INPEC	Auto Inadmite Demanda	29/06/2018	87	1

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.


JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 JUN. 2018

Auto Interlocutorio No. 220

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00093-00
Demandante: Yuberlayn Machado Carabali
Demandado: Nación – Mineducacion – Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye, que no es procedente su admisión por la siguiente razón:

Entre los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para interponer un medio de control ante esta jurisdicción, establece en su artículo 162 numeral 1 el de “ *la designación de las partes y de sus representantes*”; Por tanto la parte demandante debe aclarar lo concerniente a la entidad que pretende demandar toda vez que en el libelo demandatorio aparece la Nación – Mineducacion – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación Departamental, sin que cuente dicha secretaría con personería jurídica para actuar por si sola, debe realizarse a través del Departamento del Valle del Cauca.

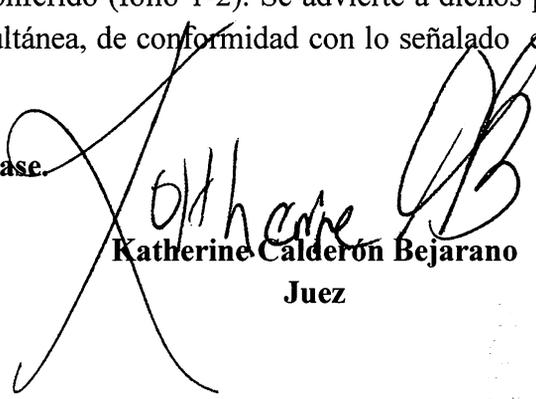
Aunado a lo anterior, se evidencia en el acta de conciliación aportada (folio 13) que además de ser convocada la Nación – Mineducacion – Fomag, se relaciona a dicho ente territorial.

En consecuencia, se

RESUELVE:

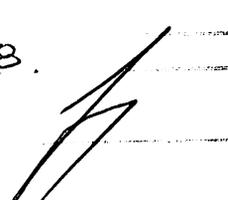
1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.
2. Reconocer a los abogados Iván Camilo Arboleda Marín y Laura Fernanda Arboleda Marín como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, respectivamente, conforme al poder conferido (folio 1-2). Se advierte a dichos profesionales que no pueden actuar en forma simultánea, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano

Juez

034
 03 Julio 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 JUN. 2018

Auto Interlocutorio No. 221

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00089-00
Demandante: : María Elena Castrillón
Demandado: Nación – Mineducación – Fomag – Secretaria de Educación Municipal
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por la siguiente razón:

Demanda la parte actora a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación Municipal, sin que esta última dependencia – Secretaría - cuente con personería jurídica para actuar, toda vez que es el ente territorial respectivo – municipio de Cali – el que ejerce su representación.

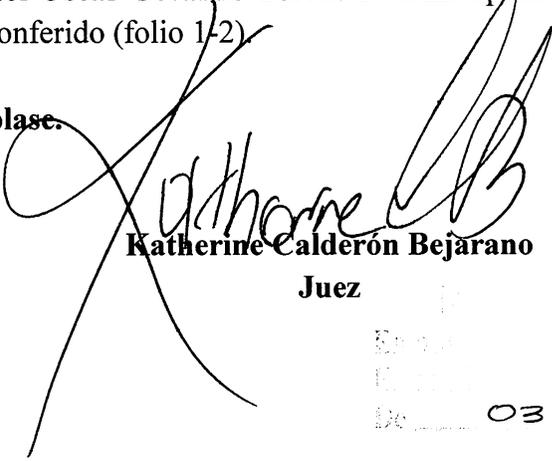
Por tanto debe aclarar la parte demandante si el presente medio de control va dirigido igualmente contra el municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación. Ello en razón a que el artículo 162 numeral 1 dispone como requisito para instaurar una demanda ante esta jurisdicción, la de "...la designación de las partes y de sus representantes"

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.
2. Reconocer al doctor **Oscar Gerardo Torres T.** como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido (folio 1-2).

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano

Juez

De 034.
 03 Julio de 2018

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 JUN. 2018

Auto interlocutorio No. 237

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00138-00
Demandante: María Pilar García Espinosa y otros
Demandado: Nación – Ministerio del Interior e INPEC
Medio de control: Reparación directa

Inadmite demanda

Revisada la demanda advierte el Despacho que la misma no cumple con el requisito contemplado en el numeral 1° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que exige que toda demanda contenga la designación de las partes y de sus representantes.

En el poder y en la designación de las partes de la demanda se establece que la misma se dirige contra **“LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y EL INPEC”**. Luego, en el acápite de pretensiones, en el numeral segundo, las mismas se dirigen contra **“LA NACIÓN COLOMBIANA, EL MINISTERIO DE DEFENSA – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC-“** y finalmente, ante el Agente del Ministerio Público, se registran como convocados a la audiencia de conciliación extrajudicial **“LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO”**.

Lo anterior denota una confusión en la designación de la entidad demanda que debe subsanarse.

Al respecto, el artículo 159 ibídem inciso primero establece, que comparecerán al proceso los sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer, y podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes por medio de sus representantes.

De este modo, teniendo en cuenta que en el año 2011, por virtud de la Ley 1444, se ordenó la escisión del Ministerio del Interior y de Justicia y se creó el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Despacho encuentra necesario que la parte actora, al tenor de dicha normatividad, determine contra qué Ministerio dirige la demanda, pues a la fecha de la formulación de la demanda dichos ministerios ya eran órganos estatales independientes.

2. Debido a la falencia advertida, también se hace necesario la adecuación del poder otorgado por la parte demandante, en el que se indique como demandado al Ministerio de Justicia y del Derecho, si así lo define en la demanda.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso –CGP- que establece que en todos los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

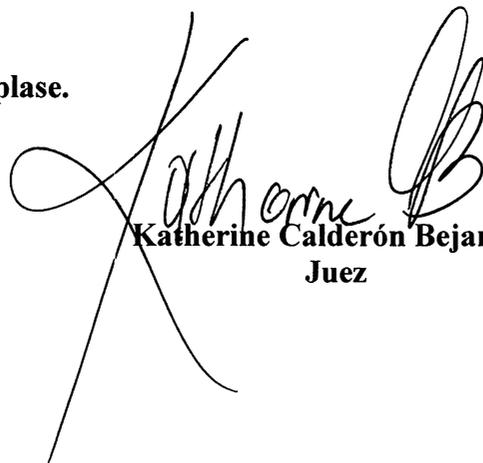
Finalmente, la parte actora deberá aportar la subsanación de la demanda en medio digital (CD) en formato PDF y en copia para los traslados de los demandados, para efectos de la notificación personal de la demanda de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **Inadmitir** la demanda por la razón expuesta.

2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo al tenor de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

034
03 de Julio de 2018


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 JUN. 2018

Auto interlocutorio N°. 225

Radicación: 76001-33-33-014-2015-00328-00
Demandante: Adhesivos Internacionales S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto del 14 de febrero de 2018, a través del cual revoca el auto que rechaza la presente demanda y dispone proveer sobre su admisión.

En virtud de lo anterior y una vez estudiada la demanda de la referencia se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, razón por la cual se

RESUELVE:

- 1. Obedécese y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el auto del 14 de febrero de 2018.
- 2. Admitir la demanda** promovida por **Adhesivos Internacionales S.A.S.** contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.**
- 3. Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor.
- 4. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia

8

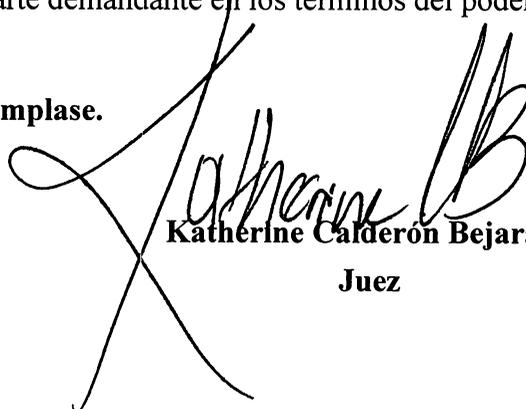
con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **Reconocer** personería al abogado **Antonio Ramírez Echave**, como **apoderado sustituto** de la parte demandante en los términos del poder conferido (folio 282).

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

Recibido en el Juzgado
Nº 034
De 03 de Julio de 2018


111

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 255.

Referencia: 76001-33-33-014-2017-00233-00
Demandante: Hugo Ferney Fernández Acosta
Demandado: Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Estudiada la demanda y la subsanación a la demanda que presenta el señor Hugo Ferney Fernández Acosta a través de su apoderado, en contra de Colpensiones, se concluye que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 140, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

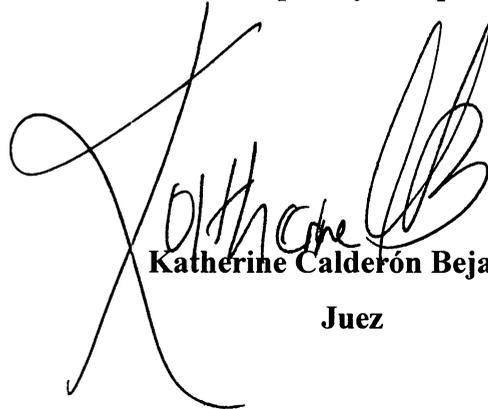
En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir** la demanda promovida por el señor Hugo Ferney Fernández Acosta a través de apoderado, en contra de **Colpensiones**.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, y por estado a la parte actora. La demanda y sus anexos, quedan en la Secretaría, a disposición de la parte demandante, para efectos de surtir la notificación a las entidades públicas.
- 3. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.
- 4.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de la demandada y el traslado o los

términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

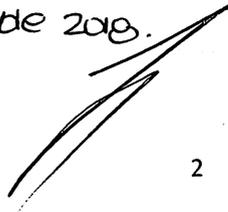
5. No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

Notifíquese y cúmplase.



Katherine Calderón Bejarano
Juez

034
03 Julio de 2018.



2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 JUN. 2018

Auto interlocutorio N°. 235

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00113-00
Demandante: Luz Mina Micolta y otros
Demandado: Departamento del Valle del Cauca y otros
Medio de control: Reparación directa

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 140, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se

RESUELVE:

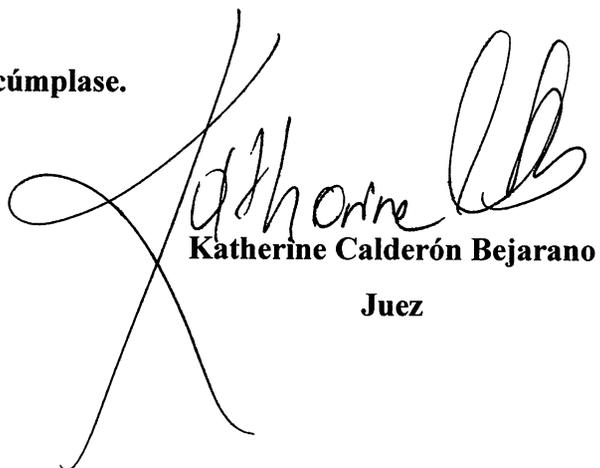
- 1. Admitir la demanda** promovida por la señora **Luz Mina Micolta**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Sara Yulitza Rentería Mina**, y la señora **Marlen Yuheli González Mina** en contra del **Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, Departamento del Valle del Cauca y Coomeva E.P.S.**
- 2. Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y por estado al actor.
- 3. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **Reconocer** personería a la abogada **María Carmenza Lores Etayo**, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

034
03 Julio de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 JUN. 2013

Auto interlocutorio N° 231

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00112**Demandante:** Luis Alfonso Bravo Cortes**Demandado:** Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

El señor **Luis Alfonso Bravo Cortes**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que niegan la reliquidación de la pensión jubilación.

Estudiada la demanda y sus anexos se advierte que debe inadmitirse, porque no se determina el último lugar donde el demandante prestó o debió prestar sus servicios.

1. No se establece de manera concreta cual fue el último lugar (ciudad) donde prestó sus servicios, lo que impide tener certeza sobre la competencia que le asiste al Juzgado por el factor territorial para avocar el asunto. De manera general en el hecho primero¹ de la demanda se indicó que el demandante laboró al servicio del Estado por espacio de 22 años en la Aeronáutica Civil y de la Resolución N°. 05565 del 28 de febrero de 2003, por la cual se le reconoció la pensión de jubilación, se extrae que ocupó el cargo de Auxiliar Grado 11, pero en ningún caso se establece de manera concreta cual fue el último de servicios.

Al respecto, el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A. determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral estableciendo que se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Significa lo anterior, que cuando se trate de asuntos de carácter laboral como el que nos ocupa, es de vital importancia no solo cumplir con los requisitos formales previstos en el

¹ Folio 49

artículo 161 y siguientes del C.P.A.C.A. sino que adicionalmente deben observarse las reglas de los factores que determinan la competencia para asumir o no el conocimiento de la demanda como el territorial que para asuntos como el presente, se itera de carácter laboral, se determina por el último lugar donde prestó o debió prestar los servicios en este caso el causante.

Para subsanar dicha falencia la parte demandante deberá acreditar, a través del documento idóneo que lo certifique, el último lugar donde el señor Luis Alfonso Bravo Cortes prestó sus servicios. De no ser posible, deberá indicarlo en el escrito de subsanación, so pena de rechazo.

2. De otra parte, teniendo en cuenta que posteriormente a la presentación de la demanda fue allegado al proceso la copia completa de la resolución que reconoce la pensión de jubilación y el certificado de factores salariales de los años 2003 y 2004, resulta necesario que la parte actora allegue copia de los mismos para integrarlos a los anexos de los traslados que se remitirán a la entidad demanda y demás notificados.

Adicionalmente, deberá aportar sendas copias del memorial por medio del cual subsana la demanda para el traslado a la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia de la demanda integrada con la subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF. Lo anterior para efectos de la notificación por correo electrónico.

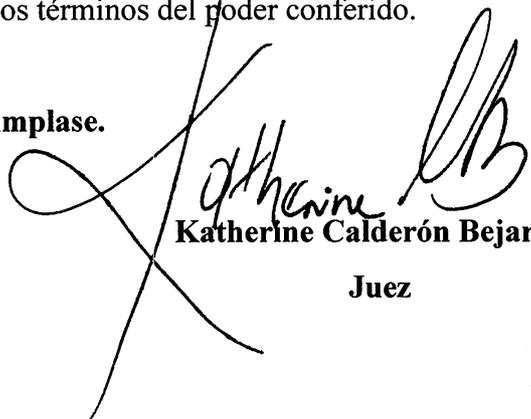
Por lo expuesto

RESUELVE

1. **Inadmitir** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

2. Reconocer personería al abogado **Lucero Ospina Beltrán** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

034
03 Julio de 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 JUN. 2018

Auto interlocutorio No. 219

Referencia: 76001-33-33-014-2018-00094-00**Demandante:** María Rubiela Álvarez Cano**Demandado:** Nación-Mineducacion – Fomag**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo ficto surgido por la no respuesta a la petición radicada ante la entidad demandada el día 28 de noviembre de 2016; solicitando como restablecimiento del derecho el reconocimiento de la sanción moratoria.

De esta forma, estudiada la demanda se concluye que este despacho carece de competencia para conocerla según lo previsto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3° el cual establece la competencia al siguiente tenor:

“...3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”

Así las cosas, tenemos que según la Resolución No. 7235 del 17 de septiembre de 2015 (folios 3 a 7), mediante la cual se reconoció las cesantías definitivas de la demandante se relacionó como último lugar de prestación de servicios la Institución Educativa Manuela Beltrán con sede en el municipio de Ginebra (Valle).

Atendiendo a que el tema objeto de estudio radica en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por ende de carácter laboral y, a que el último lugar de servicio de la señora Álvarez Cano lo fue en el municipio de Ginebra perteneciente al circuito de Buga-Valle¹, éste juzgado no es competente para su conocimiento.

¹ ACUERDO No. PSAA06-3321 de 2006 modificado por el Acuerdo No. 3806 DE 2006

Es así que, se ordena su remisión a los juzgados administrativos de Buga- Reparto, para que sean éstos los que avoquen su conocimiento.

En consecuencia atendiendo el artículo 168 del CPACA, se **RESUELVE**:

- 1. Declarar** que el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2. Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos de Buga- Valle (reparto).
- 3. Anótese** su salida y cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase.



Katherine Calderón Bejarano
Juez

034
03 Julio de 2018

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 JUN. 2018

Auto interlocutorio N°. 226

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00086-00
Demandante: River Naite Requene Gallo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Auto admite demanda

Revisada la demanda advierte el Despacho que la misma cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Sin perjuicio de lo anterior y para efectos de la notificación personal de la demanda, se requerirá a la parte actora para que aporte la demanda en medio digital (CD) en formato PDF, porque el aportado incluye la demanda con anexos en un formato diferente.

En consecuencia se

RESUELVE:

- 1. Admitir la demanda** promovida por el señor **River Naite Requene Gallo** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor.
- 3. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

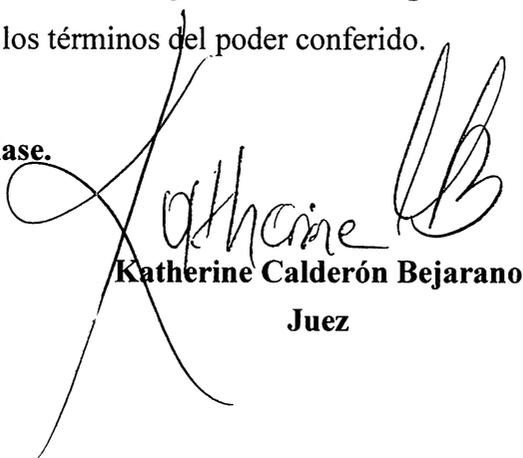
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

5. **Requerir a la parte actora** para que previamente a la materialización de la notificación que ordenan los numerales 2, 3 y 4 de esta providencia, aporte la demanda **en medio digital (CD) en formato PDF. Para tal efecto se le concede el término judicial de cinco (05) días.**

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **Reconocer** personería a la abogada **Johanna Angarita Briceño**, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

034
03 de Julio de 2018


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 JUN. 2018

Auto Interlocutorio No. 224

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00067-00
Demandante: Félix Cosme Mosquera Mosquera
Demandado: Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por la siguiente razón:

El numeral 2 del artículo 162 del CPACA: dispone: “...*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: ...2.Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de los dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones...*”

A su vez el artículo 163 de la citada normatividad dispone sobre la individualización de pretensiones lo siguiente: “... *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión...*”.

Pretende la parte demandante se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución GNR 287310 del 20 de septiembre de 2015, mediante el cual se reconoce la pensión de vejez, Resolución GNR 197515 del 5 de julio de 2016, GNR 258558 del 31 de agosto de 2016, VPB 37413 del 27 de septiembre de 2016, SUB 145666 del 31 de julio de 2017, SUB 209724 del 27 de septiembre de 2017 y SUB 19057 del 27 de octubre de 2017 y, como consecuencia de ello *se le reliquide su pensión con base en el sueldo, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados en el último año de servicio con el 75% del salario promedio*¹.

Sobre estos casos, el Consejo de Estado ha determinado que el acto administrativo que niega la reliquidación de una pensión es autónomo, sin que haya necesidad de demandar los actos que hayan sido proferidos con anterioridad, entre ellos el que reconoció la prestación periódica, tal como se evidencia en el siguiente aparte:

“...*Cuando se demanda el acto que negó la reliquidación de una pensión de jubilación, sea este expreso o presunto, no existe la obligación de demandar la*

¹ Folio 147.

pluralidad de declaraciones que la entidad haya proferido con anterioridad a la decisión que se pretende cuestionar por vía de legalidad....”²

De esta forma, atendiendo lo dispuesto en las citadas normas y lo señalado por el Consejo de Estado, debe la parte demandante aclarar los actos administrativos que pretende demandar toda vez que i) los actos administrativos que deciden sobre la reliquidación de la pensión de vejez son autónomos, sin que haya necesidad de demandar el acto que reconoce la pensión o aquellos proferidos con anterioridad y, ii) revisado el plenario se advierte que, si bien la administración al momento de proferir el acto que reconoce la pensión de vejez al señor Mosquera Mosquera, dio la oportunidad para interponer tanto el recurso de reposición y apelación, estos no fueron interpuestos, pese a ser éste último obligatorio, bajo los parámetros del artículo 76 del CPACA.

Sobre este último aspecto – *interposición de los recursos de reposición y apelación señalados en el acto que reconoce la pensión* – debe la parte demandante aclarar si éstos fueron interpuestos y, en caso afirmativo deberá aportar copia de los actos administrativos que lo resolvieron.

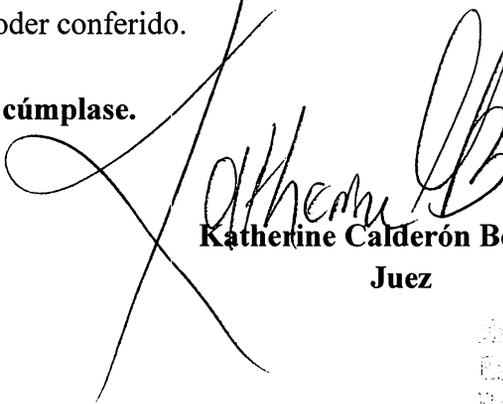
La parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, aportar copias físicas o digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a la demandada y al Ministerio Público.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.
2. Reconocer al abogado Danny Jaramillo Ramos como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

Esc. 034
 De 03 Julio de 2018

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, Rad. 25000-23-42-000-2013-01486-01(3962-14). Providencia del 1 de agosto de 2016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio . de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 251

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00023-00
Demandante: Jaime Ernesto Naranjo Cifuentes
Demandado: Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto admite demanda

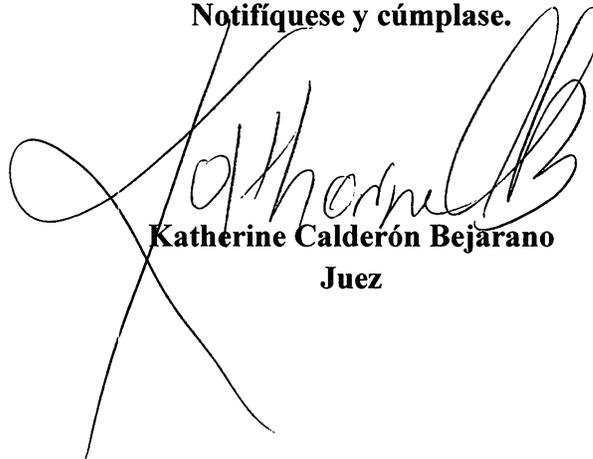
El señor Jaime Ernesto Naranjo Cifuentes, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de Colpensiones con el fin de que en esta instancia se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron el reajuste de su pensión.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y en consecuencia se **resuelve:**

1. **Admitir** la demanda promovida en acción de **nulidad y restablecimiento del derecho** por el señor Jaime Ernesto Naranjo Cifuentes, identificado con CC. No. 14'966.556 en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.
2. **Notificar** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público; y por estado a la parte demandante.
3. **Córrase traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

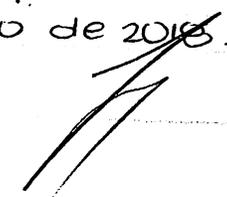
4. **Ordenar** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Se insta de igual forma a la parte demandante, a que aporte dentro del mismo término, copia electrónica de la demanda y sus anexos para efectos de notificación conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
6. Reconocer personería al abogado **Sebastián Ruíz Molina** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1.

Notifíquese y cúmplase.



Katherine Calderón Bejarano
Juez

RECIBO DE NOTIFICACION
Folio: 034
De: 03 Julio de 2018.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, *Ventiocho* (28) de Junio .

del dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 242

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00287-00
Demandante: María Felisa Rodríguez Peña
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

Auto admite demanda

Estudiada la demanda y la subsanación de la misma, se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

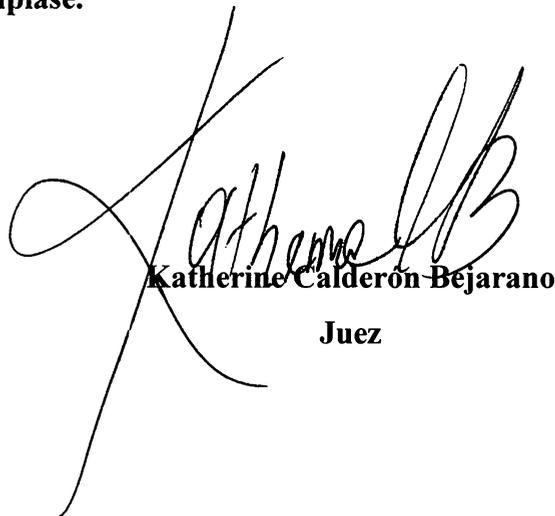
- 1. Admitir la demanda** promovida por **María Felisa Rodríguez Peña** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental.**
- 2. Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor.
- 3. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. Ordenar a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

Exp. No. 034
03 de Julio de 2013.


135.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 JUN. 2018

Auto sustanciación N° 290

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00351-00
Demandante: Hospital Universitario del Valle – Evaristo García
Demandado: Olga María Perea de Castro y otros
Medio de control: Contractual

Mediante auto interlocutorio No. 89 del 28 de febrero de 2018 se admitió la citada demanda contra los señores Regina Chávez Zúñiga, Oscar Valencia Fonseca y Olga María Perea de Castro, a quienes se ordenó notificarles personalmente.

En virtud de dicha orden de notificación la apoderada de la parte demandante en escritos, visibles a folios 35 a 37 y 130 a 133, informa al Despacho que fueron remitidas sendas comunicaciones a los demandados con el fin de surtir la notificación personal; sin embargo, no ha sido posible la ubicación de los señores Regina Chávez Zúñiga y Olga María Perea de Castro. Por tanto, solicita se disponga lo pertinente para la realización del emplazamiento.

Así las cosas, advierte esta Instancia que en efecto tan solo ha sido posible la notificación personal del señor Oscar Valencia Fonseca (folio 38).

A su vez se evidencia que la comunicación remitida a los demandados con el fin de surtir la notificación del auto admisorio, visible a folios 132 a 133, fue devuelta por la respectiva empresa de correo con la anotación “ *la persona a notificar no vive ni labora allí, en esta dirección no conocen al destinatario – empleados de la tienda Café manifiestan no lo conocen*”

El numeral 4 del artículo 291 del CGP, por expresa remisión del 200 del CPACA dispone sobre la necesidad de realizar el emplazamiento cuando “... *la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado...*”.

Entonces, al encontrarse acreditado que no fue posible la entrega de la citación a la parte demandada, vale decir, las señoras Regina Chávez Zúñiga y Olga María Perea y que fue solicitado por la parte actora el emplazamiento de las mismas, el Despacho encuentra procedente acceder a dicho *petitum* y para tal efecto, dispondrá su emplazamiento en los términos del artículo 200 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 108, 291 numeral 4, y 293 del CGP.

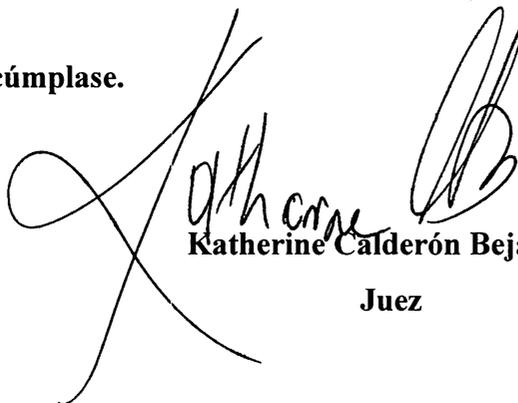
En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Ordenar el emplazamiento de los demandados **Regina Chávez Zúñiga y Olga María Perea** Para tal efecto, **la parte demandante** deberá surtir el emplazamiento mediante la inclusión del nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase del proceso y el juzgado que los requiere, en un listado que publicará por una sola vez en el diario **El País o Diario de Occidente**, el día **domingo** y allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde conste la misma. Efectuada la publicación, deberá dar cumplimiento al trámite previsto en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del Código General del Proceso.

2. El emplazamiento se considerará surtido una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación de la información remitida por la parte demandante al Registro Nacional de Personas Emplazadas. De no concurrir los demandados, se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

034
03 Julio de 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 250

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00019-00
Demandante: ANTONIO CHAMAT RECIO
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, se concluye que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., deberá otorgarse un término de 10 días para que sea corregida en lo siguiente, so pena de rechazo:

- a. Omite la parte demandante la estimación de la cuantía, so pretexto de encontrarse el demandante aún trabajando y “en espera de que su pensión sea liquidada como es debido”, pero dicha estimación es un requisito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., numeral 6°.
- b. De igual forma, deberán demandarse todos los actos administrativos que hayan decidido la situación pensional del actor, incluidos todos aquellos que han resuelto los recursos obligatorios que hayan sido interpuestos en vía administrativa; ello, a la luz de lo dispuesto por el artículo 161 num. 2° cuyo contenido reza “*La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios (...)*”
- c. Por otra parte, el apoderado no explica en el concepto de violación, exigido por el numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.; ya que sólo se limita a transcribir la norma y a concluir que se viola el derecho a la seguridad social del actor, sin elaborar cómo llega a dicha conclusión.
- d. Además, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 se deberá informar en la demanda, **la dirección electrónica de la parte demandada** a efecto de cumplir con la notificación personal del auto admisorio a los representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

“ARTÍCULO 197: Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

“ARTÍCULO 199: El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

(...)”

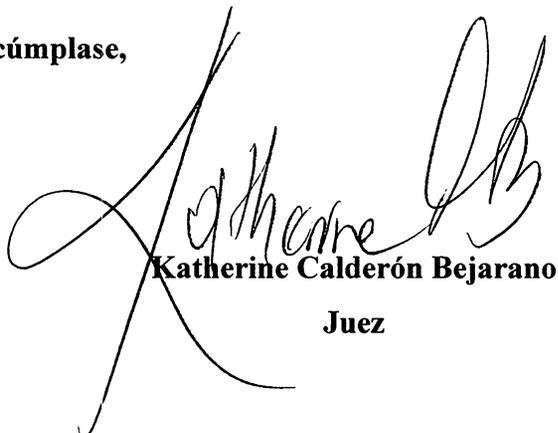
- e. Finalmente, la parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la subsanación en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, y aportar copias físicas o digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos, en cantidad suficiente para los traslados a la demandada y al Ministerio Público.

En virtud de lo expuesto, El Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y **CONCEDER** a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.
2. Reconocer personería al abogado **Juan David Valdés Portilla** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


Katherine Calderón Bejarano
Juez

034
03 JULIO de 2018.


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, 28 Veintiocho. () de Junio . del dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 208

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00020-00
Demandante: María Sinisterra Montaña
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

Estudiada la demanda de la referencia se advierte, que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe concederse a la parte demandante un término de 10 días para que proceda a corregir el libelo en los siguientes aspectos:

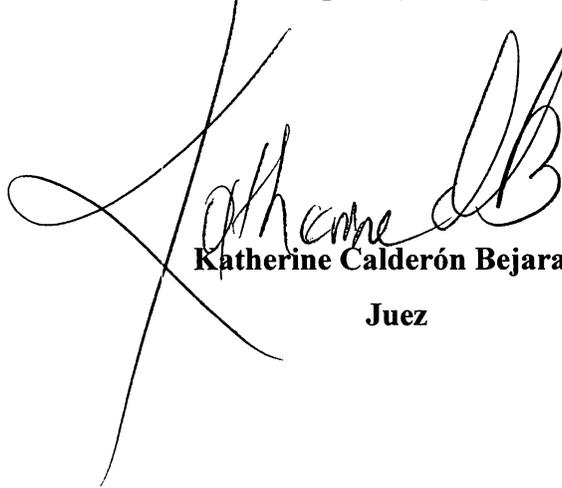
- a. De la revisión del expediente se observa, que es imperioso que se aclaren las partes a las que se pretende demandar, por cuanto las entidades a las que se refirió como “NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-ALCALDIA DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM) para que por intermedio de la FIDUCIARIA DE INVERSIÓN COLOMBIA FIDUPREVISORA S.A.” son tres entidades independientes; y más importante aún, la *Alcaldía de Cali*, no puede ser demandada, pues la misma no constituye un sujeto administrativo y no tiene capacidad de conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A. Asimismo, deberá el togado aportar todas las direcciones de notificación electrónica para las entidades que **efectivamente** desea llamar al proceso.
- b. En consonancia con lo anterior, debe el apoderado aclarar sus pretensiones, y en caso de que las mismas vayan efectivamente dirigidas a LA FIDUCIARIA DE INVERSIÓN COLOMBIA “FIDUPREVISORA S.A.”, el poder otorgado por la demandante deberá ser adecuado de conformidad. De igual manera, observa el Despacho que el poder sólo incluye las pretensiones principales dirigidas a la declaratoria de nulidad de un acto ficto o presunto, pero en el libelo de demanda se estipuló también como pretensión subsidiaria, la declaratoria de un acto administrativo emitido por una de las demandadas; razón por la cual el poder deberá extenderse con dicha facultad.

- c. Finalmente, la parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la subsanación en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA. con los traslados correspondientes al

En consecuencia, se **RESUELVE**:

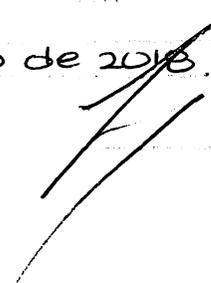
- 1. INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y **CONCEDER** a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.
- 2. Reconocer** personería al abogado **Oscar Gerardo Torres** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido a folio 1.

Notifíquese y cúmplase,



Katherine Calderón Bejarano
Juez

034
03 Julio de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio del dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 210

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00022-00
Demandante: María Ceneida Quebrada Doncel
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe concederse a la parte demandante un término de 10 días para que proceda a corregir el libelo en los siguientes aspectos:

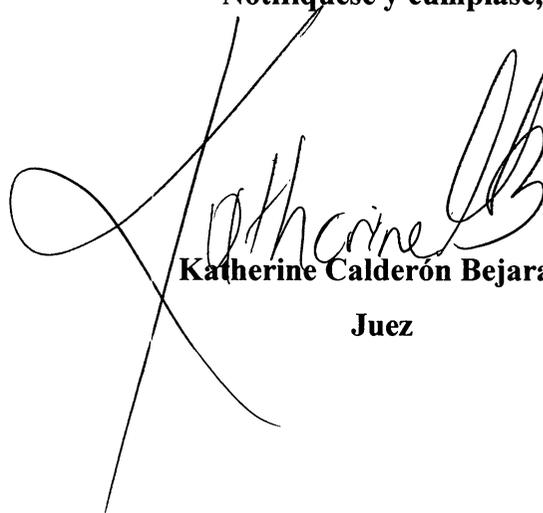
- a. De la revisión del expediente, se observa que es imperioso que se aclaren las partes a las que se pretende demandar, y contra quien eleva sus pretensiones, pues a folio 16 solicita se condene a la *“NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM)”*, posteriormente además solicita que las condenas se hagan *“por intermedio de la FIDUCIARIA DE INVERSIÓN COLOMBIA – FIDUPREVISORA S.A.”* (fl. 16) y resulta que estas son tres entidades independientes, que deben acudir de manera individual al proceso. En virtud de lo anterior, debe corregirse tanto la demanda, como el poder, pues éste último fue otorgado únicamente para demandar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y a la *“Gobernación – Departamento del Valle”*, dejando por fuera una de las entidades que se asoman en el libelo de demanda.
- b. De igual manera, observa el Despacho que el poder sólo incluye las facultades para las pretensiones principales, dirigidas a la declaratoria de nulidad de un acto ficto o presunto, generadas a raíz de la petición del 1 de mayo de 2017; pero en el libelo de demanda se estipuló también como pretensión subsidiaria, la declaratoria de nulidad de un oficio proferido por una de las demandadas; razón por la cual el poder deberá extenderse con dicha facultad.

- c. Finalmente, la parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la subsanación en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA. con los traslados correspondientes para cada entidad demandada.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y **CONCEDER** a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.
2. **Reconocer** personería al abogado **Oscar Gerardo Torres** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido a folio 2.

Notifíquese y cúmplase,



Katherine Calderón Bejarano
Juez

034
03 Julio de 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (29) de junio del dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 209

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00021-00
Demandante: Dora Lucy Fernández Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe concederse a la parte demandante un término de 10 días para que proceda a corregir el libelo en los siguientes aspectos:

- a. De la revisión del expediente, se observa que es imperioso que se aclaren las partes a las que se pretende demandar, y contra quien pretende se hagan las condenas, pues a folio 15 reverso enlista a *“La Secretaría de Educación Municipal – Departamento del Valle de(sic) Cauca quien actúa en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, posteriormente además solicita que las condenas se hagan *“por intermedio de la FIDUCIARIA DE INVERSIÓN COLOMBIA – FIDUPREVISORA S.A.”* (fl. 16) y resulta que todas estas son entidades independientes, que deben acudir de manera individual al proceso. En virtud de lo anterior, debe corregirse tanto la demanda, como el poder, pues éste último fue otorgado únicamente para demandar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y al *“Municipio Alcaldía de Cali”*.
- b. De igual manera, observa el Despacho que el poder sólo incluye las facultades para las pretensiones principales, dirigidas a la declaratoria de nulidad de un acto ficto o presunto, generadas a raíz de la petición del 8 de julio de 2016; pero en el libelo de demanda se estipuló también como pretensión subsidiaria, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo emitido por una de las demandadas a raíz de la misma petición; razón por la cual el poder deberá extenderse con dicha facultad.
- c. Finalmente, la parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la subsanación en medio digital en formato PDF para efectos de

la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA. con los traslados correspondientes para cada entidad demandada.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y **CONCEDER** a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

2. **Reconocer** personería al abogado **Oscar Gerardo Torres** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido a folio 1.

Notifíquese y cúmplase,



Katherine Calderón Bejarano
Juez

034
03 Julio de 2018